

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se adiciona el numeral 4.3.1.10. Bis al diverso por el que se determinan las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002, publicado el 14 de marzo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 17, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 letra C fracción III, 4, 5 fracciones I, VIII y XVI, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; el Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002; el Acuerdo por el que se regula la organización y funcionamiento interno de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, y

CONSIDERANDO

Que con base en el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y para el eficaz despacho de los asuntos que tiene a cargo la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, resulta indispensable que se adicione la facultad de elaborar un proyecto piloto que permita explorar alternativas de participación de grupos de la sociedad civil en el Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES), con el fin de potenciar sus acciones e incorporar elementos derivados de la retroalimentación que permitan enriquecer y hacer más eficientes y eficaces los esquemas de la operación del mismo, en beneficio de su población objetivo, y

Que lo antes señalado, tiene como objeto implementar en lo futuro, dependiendo del resultado del proyecto piloto, este apoyo de manera permanente en las Reglas de Operación del Programa, complementando los objetivos y fines de éste. Por ello es menester adicionar un numeral en el Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación del Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 4.3.1.10. BIS AL DIVERSO
POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO NACIONAL DE
APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002, PUBLICADO EN
EL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE MARZO DE 2002

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el numeral 4.3.1.10. BIS al Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de marzo de 2002, para quedar como sigue:

4.3.1.10. BIS Proyecto Piloto

4.3.1.10.1 Definición

Es el proyecto que se llevará a cabo en el ejercicio fiscal 2003, encaminado a promover la participación de los diversos sectores de la sociedad civil para generar sinergias y retomar experiencias que permitan cumplir de manera eficaz y eficiente con los objetivos del programa FONAES, para detectar áreas de oportunidad y de mejora continua en la operación y diseño de dicho programa, aprovechando las experiencias exitosas que han alcanzado organizaciones de la sociedad civil en materia de microfinanciamiento.

4.3.1.10.2 Beneficiarios

Estos apoyos serán destinados a apoyar proyectos de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro de conformidad con el capítulo VIII del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, que promuevan el desarrollo y fortalecimiento del sector de las microfinanzas, y que redunden en beneficios concretos para la población objetivo del programa FONAES.

4.3.1.10.3 Tipo de Apoyo

El apoyo se otorgará a través del financiamiento de proyectos de impacto en el sector de las microfinanzas. Los recursos federales podrán apoyar la realización de estudios, diagnósticos, esquemas de capacitación y en general, todas aquellas actividades que de conformidad con las presentes Reglas de Operación, se especifiquen en los convenios respectivos y en los programas de trabajo autorizados por la Dirección General de Fondos y Microempresas de la Coordinación General del FONAES.

En ningún caso los recursos aportados por el FONAES se podrán utilizar para sufragar gasto corriente de las organizaciones correspondientes, ni la contratación de servicios personales.

4.3.1.10.4. Requisitos de elegibilidad

Las organizaciones susceptibles de participar en el Programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud de apoyo por escrito;
- Presentar la documentación legal, vigente y debidamente registrada que acredite su legal existencia y objeto, compatible con el fortalecimiento del sector de las microfinanzas en el territorio nacional, en beneficio de la población objetivo del FONAES.
- La designación e identificación de sus representantes legales con poderes vigentes.
- Anexar a la solicitud el programa de trabajo el cual deberá precisar los alcances del proyecto, los beneficios para el sector, la participación de terceros, entre otros.

Una vez autorizado el proyecto por la Dirección General de Fondos y Microempresas de la Coordinación General del FONAES, para recibir el apoyo la organización deberá suscribir el convenio correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003.

4.3.1.10.5. Monto de apoyo

Este proyecto piloto contará con 2.0 millones de pesos en el año 2003. El monto específico de apoyo por organización será aprobado por la Dirección General de Fondos y Microempresas, y estará en función de las características de cada proyecto, impacto en el sector, la participación económica de los diversos sectores participantes, del programa de trabajo y sus alcances, entre otros aspectos.

La aportación que realice el FONAES podrá ser de hasta el 100 por ciento del proyecto, y no será recuperable, salvo por incumplimiento de lo establecido en las presentes Reglas de Operación y los convenios que al efecto se suscriban, por desviación de los recursos, malversación de los mismos, o cualquier otra causa que origine un quebranto al erario federal, sin perjuicio de lo que al efecto dispongan otras disposiciones legales aplicables.

4.3.1.10.6. Ejercicio de los recursos

Los recursos canalizados por el FONAES deberán ejercerse de conformidad con la normatividad federal establecida, y en particular la referente a las disposiciones normativas en materia de subsidios. En este sentido, los recursos que no estén devengados al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal deberán ser enterados a la Tesorería de la Federación de acuerdo a las disposiciones aplicables.

4.3.1.10.7. Temporalidad del proyecto piloto

El proyecto piloto estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y su continuidad estará en función de los resultados de su evaluación. Con base en estos últimos, la Coordinación General del FONAES evaluará la pertinencia de modificar los alcances del proyecto de referencia; de plantear modificaciones a sus esquemas actuales de operación que repercutan en una mayor eficiencia y eficacia del Programa en beneficio de la población objetivo o bien, de cancelar su operación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de mayo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales**

Clariond.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I, inciso c) y 104 fracción II de la Ley

Aduanera; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4, 5 fracción XVI, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002 y el 24 de febrero de 2003;

Que el mencionado Acuerdo sujeto al requisito de permiso previo la importación de vehículos de autotransporte, excepto nuevos fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea, que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos o estén destinados para el transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques y dotados con dos o tres ejes, con equipo integrado, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, o con la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, según corresponda;

Que el permiso de importación a los vehículos referidos en el párrafo anterior se otorgaba únicamente a empresas registradas como fabricantes conforme el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, el cual establecía como condición para ser fabricante tener un Valor Agregado Nacional mínimo de 40%; y que, al haber sido abrogado el Decreto mencionado, la autorización de las importaciones sólo a fabricantes podría constituir un esquema discriminatorio;

Que en el marco del GATT (hoy OMC), México mantuvo la prerrogativa para aplicar gradualmente el esquema conocido como "tarificación", que consiste en eliminar el requisito de permiso de importación sustituyendo la protección que se obtenía mediante este requisito por un nivel arancelario tal que se obtenga una protección similar, dentro de los límites negociados por México en la OMC;

Que en el caso de vehículos ligeros, México adquirió el compromiso de eliminar gradualmente los permisos de importación a través de su "tarificación", y que tanto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte como en el Tratado de Libre Comercio entre la Comunidad Europea y México, la fecha de dicho compromiso es el 1 de enero de 2004;

Que para equilibrar las condiciones de acceso de vehículos de autotransporte al mercado nacional es conveniente la eliminación de tratos no arancelarios claramente discriminatorios entre importadores, y el establecimiento de mecanismos claros y transparentes, a fin de que las importaciones bajo tratados comerciales paguen el arancel preferencial que corresponda mientras que las importaciones que no se realicen al amparo de dichos tratados paguen el arancel que corresponda, conforme a los compromisos de México ante la OMC, y

Que con objeto de continuar con el impulso a la competitividad económica y el desarrollo, así como eliminar trámites ante la Secretaría de Economía, resulta conveniente excluir del requisito de permiso previo de importación a los vehículos automotores nuevos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

ARTICULO 1.- Se reforma el artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002 y el 24 de febrero de 2003, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.

	Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8705.40.01	Camiones hormigonera. Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.

ARTICULO 2.- Se eliminan del artículo 1o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

8701.20.01	8704.22.06	8704.22.99	8704.23.99	8704.32.06
8704.32.99	8706.00.99	-----	-----	-----

ARTICULO 3.- Se adicionan al artículo 6o. inciso a) del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
8704.22.99	Los demás.
8704.23.99	Los demás.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
8704.32.99	Los demás.
8706.00.99	Los demás.

ARTICULO 4.- Se eliminan del artículo 1o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

8702.10.01	8702.10.02	8702.10.03	8702.10.04	8702.90.02
8702.90.03	8702.90.04	8702.90.05	8703.10.99	8703.21.99
8703.22.01	8703.23.01	8703.24.01	8703.31.01	8703.32.01
8703.33.01	8703.90.99	8704.21.02	8704.21.03	8704.21.99
8704.22.02	8704.22.03	8704.22.04	8704.22.05	8704.31.03
8704.31.99	8704.32.02	8704.32.03	8704.32.04	8704.32.05
8705.20.01	8705.40.01	8706.00.01	8706.00.02	-----

ARTICULO 5.- Se adicionan al artículo 6o. inciso a) del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.

8703.10.99	Los demás.
8703.21.99	Los demás.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .
8703.90.99	Los demás.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.
8704.21.99	Los demás.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.
8704.31.99	Los demás.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior o igual a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
8705.40.01	Camiones hormigonera.
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.

ARTICULO 6.- Se elimina del artículo 7o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica:

1102.20.01

ARTICULO 7.- Se deroga el artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 del presente Acuerdo entrarán en vigor el 1 de enero de 2004.

México, D.F., a 26 de junio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 4o. del Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de junio de 2003 se reformó el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, el cual establece aranceles -cupo para las importaciones de diferentes mercancías de la industria automotriz;

Que el 15 de enero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, y

Que es necesario hacer congruente el Acuerdo mencionado en el considerando anterior, con las reformas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO
PARA IMPORTAR EN 2003, COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES,
CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, QUE SE CLASIFICAN
EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 Y 8704.31.99**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el nombre del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 2003, para quedar como sigue

"ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2003, COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES, CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, QUE SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 Y 8704.31.99"

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 2003, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2003, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99,

dentro del arancel-cupo establecido en el artículo 4o. del Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2003, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor	Conforme a necesidades de importación determinadas por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.
8702.90.03	Para el transporte de diez o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis	
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas	
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³	
8704.31.99	Los demás"	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

SEGUNDO.- Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 2003, serán vigentes por las fracciones y hasta la fecha que en ellos se indique.

México, D.F., a 26 de junio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003
REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL CUPO
DE IMPORTACIÓN DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES
8702.90.03, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8704.31.99
PROVENIENTE DE TODO EL MUNDO (UNILATERAL)

Asignación Directa

Beneficiarios	Empresas de la Industria Automotriz Terminal que cuenten con registro vigente como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, expedido por la Secretaría de Economía, conforme al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.	
Solicitud	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentos por cupo	La empresa deberá presentar:	
	Documento	Periodicidad

Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indiquen modelos a importar, país de origen, número de vehículos, valor unitario y fracción arancelaria por modelo.	Cada vez que presente solicitud
--	---------------------------------

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE
ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS
INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación**.

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los centros embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses

de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de julio de 2003, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL
USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2003**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de julio de 2003, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	6.11	61.10	122.20	183.30	275.00	3.30
(*) 2	B.C.	10%	6.22	62.20	124.40	186.60	279.90	3.36
3	B.C. Y SON.	15%	6.64	66.40	132.80	199.20	298.80	3.59
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
(*) 4	B.C.	10%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44
(*) 5	B.C.S.	10%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
(*) 6	B.C.S.	10%	7.51	75.10	150.20	225.30	338.00	4.06
7	SON.	15%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65
(*) 7	SON.	10%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
8	SON.	15%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74

9	SIN.	15%	7.14	71.40	142.80	214.20	321.30	3.86
10	SIN.	15%	7.14	71.40	142.80	214.20	321.30	3.86
11	CHIH.	15%	5.96	59.60	119.20	178.80	268.20	3.22
(*)	11	CHIH.	10%	5.70	57.00	114.00	171.00	3.08
12	CHIH.	15%	6.28	62.80	125.60	188.40	282.60	3.39
(*)	12	CHIH.	10%	6.01	60.10	120.20	180.30	3.25
13	CHIH.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51
(*)	13	CHIH.	10%	6.22	62.20	124.40	186.60	3.36
14	CHIH.	15%	6.75	67.50	135.00	202.50	303.80	3.65
15	CHIH.	15%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
16	TAMPS.	15%	6.11	61.10	122.20	183.30	275.00	3.30
(*)	16	TAMPS.	10%	5.84	58.40	116.80	175.20	3.15
17	COAH. Y N.L.	15%	6.62	66.20	132.40	198.60	297.90	3.57
18	COAH., NL Y TAMPS.	15%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39
(*)	18	COAH., NL Y TAMPS.	10%	6.00	60.00	120.00	180.00	3.24
19	N.L.	15%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49
20	COAH. Y DGO.	15%	6.87	68.70	137.40	206.10	309.20	3.71
21	DGO. Y ZAC.	15%	7.07	70.70	141.40	212.10	318.20	3.82
22	COAH.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
23	ZAC.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
24	S.L.P.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
25	S.L.P.	15%	6.74	67.40	134.80	202.20	303.30	3.64
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	6.73	67.30	134.60	201.90	302.90	3.63
27	GTO. Y MICH.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.65	66.50	133.00	199.50	299.30	3.59
29	MICH.	15%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
30	QRO.	15%	6.73	67.30	134.60	201.90	302.90	3.63
31	JAL. Y NAY.	15%	6.66	66.60	133.20	199.80	299.70	3.60
32	JAL.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
33	JAL. Y NAY.	15%	6.94	69.40	138.80	208.20	312.30	3.75
34	COL.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
36	HGO.	15%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
37	HGO. Y MEX.	15%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
38	MEX.	15%	6.49	64.90	129.80	194.70	292.10	3.50
39	PUE. Y VER.	15%	6.36	63.60	127.20	190.80	286.20	3.43
40	VER.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
41	TAMPS.	15%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
42	PUE.	15%	6.24	62.40	124.80	187.20	280.80	3.37
43	TLAX.	15%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39
44	PUE. Y VER.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48

45	GRO.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56
46	PUE.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
47	MOR.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48
48	GRO.	15%	6.86	68.60	137.20	205.80	308.70	3.70
49	GRO.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
50	GRO.	15%	6.60	66.00	132.00	198.00	297.00	3.56
51	GRO.	15%	6.64	66.40	132.80	199.20	298.80	3.59
52	VER.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
53	VER.	15%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39
54	CHIS. Y TAB.	15%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
55	CAMP.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51
(*) 55	CAMP.	10%	6.22	62.20	124.40	186.60	279.90	3.36
56	CAMP.	15%	6.62	66.20	132.40	198.60	297.90	3.57
(*) 56	CAMP.	10%	6.33	63.30	126.60	189.90	284.90	3.42
57	CHIS. Y TAB.	15%	6.53	65.30	130.60	195.90	293.90	3.53
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	6.25	62.50	125.00	187.50	281.30	3.38
58	CHIS.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
(*) 58	CHIS.	10%	6.29	62.90	125.80	188.70	283.10	3.40
59	OAX.	15%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49
60	OAX.	15%	6.31	63.10	126.20	189.30	284.00	3.41
61	OAX.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51
62	Q. ROO Y YUC.	15%	6.82	68.20	136.40	204.60	306.90	3.68
(*) 62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.52	65.20	130.40	195.60	293.40	3.52
63	YUC.	15%	6.96	69.60	139.20	208.80	313.20	3.76
(*) 64	Q. ROO	10%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
(*) 65	Q. ROO	10%	7.20	72.00	144.00	216.00	324.00	3.89

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de julio de 2003, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de junio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

